



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0237/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía contra la Sentencia núm. 023-2021-SSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 023-2021-SSen-01154, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00087, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Ledos. Manuel Joaquín Bernabel Damián y José Antonio Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a los licenciados Rosy F. Bichara y Juan Peña Santos, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía mediante el Acto núm. 55-2022, instrumentado el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal.

La referida sentencia fue notificada a la señora Amelia Lara Martínez mediante el Acto núm. 0191-2022, instrumentado el once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Francisca Altagracia Santos Sánchez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía contra la Sentencia núm. 023-2021-SSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a la señora Amelia Lara Martínez mediante el Acto núm. 0260-2022, instrumentado el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Francisca Altagracia Santos Sánchez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva se notificó a la señora Dennys Altagracia Félix Rosario mediante el Acto núm. 888/2022, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 023-2021-SSSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente transcrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo para sustentar la sentencia impugnada se limitó a ponderar solo las declaraciones del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez y Dilcia Modesta Soto, expuestas en una audiencia celebrada en fecha 8 de febrero de 2012, respecto de un proceso en el que estos se disputaban un terreno en la playa, así como un acta compromiso levantada ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, pero no citó ni valoró el contenido de estas ni que se trataba de la audiencia del deslinde sobre los inmuebles objeto de la litis; que no dio razones respecto de porqué estimo que eran pruebas imperfectas; que respecto al testimonio del agrimensor Bienvenido Franco Nova, no indicó si se trató del testimonio que ofreció en el proceso del deslinde o si fue el que brindó ante el juez de primer grado a propósito de la litis; que si la jurisdicción de alzada hubiera ponderado el contenido de esas pruebas, otro fuera el fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Continúa alegando la hoy parte recurrente, que la alzada no ponderó el contenido de la sentencia núm. 20120061, dictada el 26 de marzo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, relativa a un deslinde litigioso, y que tanto en esa decisión como en las actas de audiencias celebradas al efecto, se recogen las declaraciones de Dilcia Modesta Soto, quien reclamó el inmueble, y del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, constituyendo estos actos elementos suficientes¹ mediante los cuales se puede acreditar que real y efectivamente Inocencio Antonio Belgar Martínez utilizó fondos del patrimonio familiar para comprar los inmuebles objeto de este proceso y que figuran a nombre de Amelia Lara Martínez, parte recurrida; que el tribunal debió apreciar que Dilcia Modesta Soto declaró en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, celebrada durante el proceso de deslinde, que antes de comprar el inmueble le había manifestado al fallecido Inocencio que quería un terreno en la playa y que él le dijo que lo iba a poner a nombre de su madre Amelia Lara Martínez indicando que se trata de la casa ubicada en la playa Mía del municipio Azua, a la cual se refiere el acta de compromiso de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Intrafamiliar, afirmando el tribunal a quo que esta acta no permite establecer que son los mismos terrenos, no advirtiéndole la alzada que el agrimensor Bienvenido Franco Nova en sus declaraciones afirmó que los terrenos están ubicados en playa Mía, municipio Azua; que de igual forma, en la sentencia relativa al deslinde y en el acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, constan las declaraciones de Inocencio Antonio Belgar Martínez, quien afirmó que esa parcela la compró para su mamá, con su dinero, que su madre nunca ha trabajado y que todo el mundo sabe que él la pagó; que tampoco tomó en cuenta las declaraciones de la parte recurrida Amelia Lara Martínez, recogidas en la sentencia de primer grado, donde afirmó que estaba ahí porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su hijo, el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, la llamó y que le dijo que sus hermanos y ella irían a la capital a comprar un terreno y que se puso a su nombre; que no ponderó las declaraciones del agrimensor Bienvenido Franco Nova, recogidas en la sentencia de primer grado, quien declaró que el difunto Inocencio Antonio Belgar Martínez, puso la propiedad a nombre de su madre Amelia Lara Martínez, porque la reclamante del deslinde quería la propiedad, más otros problemas que tenía con Impuestos Internos relativos a otras propiedades, cuyos títulos estaban en poder del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, hasta el día de su fallecimiento.

En varios aspectos del medio examinado, la parte recurrente alega que el tribunal a quo se limitó a ponderar las declaraciones del fenecido Inocencia Antonio Belgar Martínez y Dilcia Modesta Soto, pero no citó ni valoró el contenido de estas; que no ponderó las declaraciones contenidas en las actas de audiencia celebradas a propósito del proceso de deslinde ni la sentencia núm. 20120061, de fecha 26 de marzo de 2012, dictada al efecto, ofrecidas por el fenecido Inocencia Antonio Belgar Martínez, Dilcia Modesta Soto, el agrimensor Bienvenido Franco Nova, así como de Amelia Lara Martínez, con las cuales se comprueba que quien pagó por el inmueble en litis fue el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, el tribunal a quo expuso que la parte hoy recurrente apoyó sus pretensiones sobre la base de las declaraciones ofrecidas por el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez y Dilcia Modesta Soto, levantadas en un acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, respecto de un proceso en el que se disputaban la propiedad de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terreno en la playa; en el acta de compromiso suscrita entre ellos, levantada por ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia, así como en el testimonio brindado por el agrimensor Bienvenido Franco Nova. Que para descartar estos medios probatorios, la jurisdicción de alzada estableció que el acta compromiso no contenía la descripción del inmueble, por lo que en virtud del principio de especialidad, no se podía admitir que se trataban de los inmuebles en litis, y con respecto al testimonio de Inocencio Antonio Belgar Martínez y el agrimensor Bienvenido Franco Nova, estableció que estos por sí solos resultaban pruebas imperfectas, al no existir un acto jurídico que acreditase que real y efectivamente el hoy fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez utilizó fondos del patrimonio de la comunidad para comprar los inmuebles objeto de discusión y que figuran a nombre de su madre Amelía Lara Martínez.

Contrario a lo que expone la hoy recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo sí valoró las declaraciones tanto del agrimensor Bienvenido Franco Nova como del finado Inocencio Antonio Belgar Martínez, exponiendo razones jurídicamente válidas para establecer por qué a la luz de las pretensiones de las partes estas declaraciones eran pruebas imperfectas para probar sus alegatos, pues tal y como se retiene del fallo impugnado, no se advierte la existencia de un acto jurídico del cual se pueda desprender la disposición material del patrimonio de la comunidad para la compra de los inmuebles en litis, pues si bien es cierto que cuando se trata de terceros estos pueden probar la simulación por cualquier medio, no menos cierto es que en materia de derechos registrados, la prueba de la simulación no debe descansar solo en testimonios y presunciones, máxime cuando se pretende demostrar una simulación respecto de una persona que no ha formado parte de la convención, por lo que esta debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser probada de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil... por medios de pruebas idóneos.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido producir a una solución distinta¹ ...lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los únicos medios de pruebas en las que sustenta la parte hoy recurrente sus pretensiones, son sobre declaraciones que no están respaldadas por ningún acto jurídico, por lo que se desestiman estos aspectos.

En relación con el alegato de la parte recurrente, en el que denuncia que el tribunal a quo no dio respuesta a los argumentos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones, es oportuno señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, seis (6) de junio dos mil doce (2012), BJ. 1219



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, alega la parte hoy recurrente, que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta la jurisprudencia que se indicó en el acto del recurso de apelación; que en cuanto a este aspecto, la parte hoy recurrente no ha señalado sobre cuál jurisprudencia apoyó sus pretensiones ni aportó el acto del recurso de apelación para determinarlo; sin embargo, conviene precisar, que los jueces están en el deber de subsumir los hechos en el derecho y decidir conforme con las normas que rigen la materia, lo que aconteció en el caso, por lo que no es motivo de casación ni viola ninguna disposición el hecho de que la corte no valorara la jurisprudencia alegada [...].

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, alegan en apoyo a sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

a) Como se puede apreciar en la sentencia del alto tribunal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ofrece una motivación que permita establecer que haya dado cumplimiento a los requerimientos de la ley para el conocimiento del recurso de casación de que se trata, al no ponderar los medios de casación, como debe ser y conforme al derecho, las leyes y la jurisprudencia, lo cual se traduce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una violación del debido proceso y de la tutela judicial que establece la Constitución de la República.

b) En efecto, cual si no se hubiera dado lectura al acto de recurso de casación en el numeral 19 de su decisión, ante lo que le fue invocado en dicho recurso, sobre el hecho de el Tribunal a-quo [sic] no tomó en cuenta una jurisprudencia, afirma que la parte hoy recurrente no ha señalado sobre cuál jurisprudencia apoyó sus pretensiones ni aportó el acto de recurso de apelación para determinarlo.

c) Sin embargo, en la parte final de la página No. [sic] 11 del acto de recurso de casación, se le transcribe el contenido de dicha jurisprudencia, Cas. Junio 1999, B. J. página 871, y también en dicho recurso, en el anexo g) se indica el recurso de apelación, entre los documentos que deben ser requeridos al Tribunal de Tierras, que esta parte ignora que fueran requeridos con la celeridad en que el alto tribunal dictó la sentencia impugnada.

d) En otro orden, en el numeral 15 de la sentencia del alto tribunal es contrario a la realidad, el que afirme, que "Contrario a lo que expone la hoy recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo si valoró las declaraciones tanto del agrimensor Bienvenido Franco Nova como del finado Inocencia Antonio Belgar Martínez, exponiendo razones jurídicamente válidas para establecer por qué a la luz de las pretensiones de las partes estas declaraciones eran pruebas imperfectas para probar sus alegatos ...".

e) La Tercera Sala de la Suprema, omitió referirse a las declaraciones de la señora AMELIA LARA MARTINEZ, dentro de las consideradas pruebas imperfectas, señora esta, que es parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación, no obstante, que en el recurso de casación se le invocó al alto tribunal lo siguiente:

"El tribunal, no ponderó, ni tomó en cuenta las declaraciones de la actual recurrida AMELIA MARTINEZ, que constan en la parte final de la página No. 17, de la sentencia de primer grado, en la cual afirmó que está ahí, porque su hijo la llamó (Inocencio Belgar Martínez) y le dijo que iban a hacer un negocio y cuando fue a su oficina le preguntó para qué me llamas y le dijo que iban a hacer un negocio para la capital que sus hermanos y ella irían a la capital a comprar un terreno y se fueron en el 2012. También declaró que él tenía mucho movimiento y se hizo a nombre de Amelia Martínez". Esas declaraciones son determinantes como prueba de que no compró los inmuebles de que se trata.

f) Una lectura de la sentencia recurrida en casación, permite establecer que en ninguna parte de la misma, el tribunal, citando los nombres de quienes hacen esas declaraciones, lo cual no hace, en cuanto al contenido de las mismas, ofrezca motivaciones en la cual se permita valorarlas, ni ofrece motivaciones que justifiquen jurídicamente que sean pruebas imperfectas, ante una invocación de esas pruebas ante la simulación y el fraude, que se hizo, que se trata de un hecho probable por todos los medios, desconociendo tanto el tribunal de alzada, como el alto tribunal, la jurisprudencia que fue invocada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco ofrece motivaciones que justifiquen su criterio de avalar ese punto de que sean pruebas imperfectas.

g) Cuando uno de los esposos dispone fraudulentamente de bienes de la comunidad matrimonial, la acción pertenece al otro esposo contra el que cometió el hecho, y no pueden reclamarse prueba de actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos, para la prueba, por la naturaleza misma de los actos realizados en fraude del derecho de otro. Eso se aplica cuando han intervenido actos en relación a los inmuebles, no en hechos jurídicos que constituyen fraude.

h) Si el tribunal de alzada hubiera ponderado las declaraciones del fenecido INOCENCIO ANTONIO BELGAR MARTINEZ, hubiera advertido, que quien hubiera sido la contraparte de la impugnación por fraude, (pero no pudo serlo, por haber fallecido, pero ahora reclaman sus herederos de la parte de éste en la comunidad matrimonial, en la presente acción) en una audiencia del deslinde de los inmuebles, que se hizo controvertido por la intervención de la señora DILCIA MODESTA SOTO, quien tuvo una relación extramarital con él y reclamaba los inmuebles, que son donde está ubicada la casa de playa (que dio lugar a la sentencia de deslinde No. 20120061, dictada el 26 de marzo del 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua y que finalizó con la emisión de los certificados de títulos de las parcelas 303333323433 y 303333323714, del D. C. No.8, municipio y provincia Azua, Nos. 0500018557 y 0500018556, respectivamente [sic].

i) El alto tribunal, avalando al tribunal de alzada, les llama pruebas imperfectas sin fundamento alguno, y desprecia la jurisprudencia que permite la prueba de la simulación por todos los medios, resultando insólito, que hasta prácticamente invita a los tribunales a no tomar en cuenta la jurisprudencia que lo reconoce, criterio este que atenta contra la observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, la seguridad y el orden jurídico, y mal interpretó el hecho de que el actual recurrente invocara que el tribunal de alzada no tomó en cuenta esa jurisprudencia, considerando en el numeral 19 de su decisión, que la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, motivo de casación, lo cual esta parte no ha alegado como motivo de casación, cuando en ese mismo numeral 19, afirmó, que la parte hoy recurrente no ha señalado sobre cuál jurisprudencia apoyó sus pretensiones ni aportó el acto de recurso de apelación para determinarlo, jurisprudencia esa que si se señaló en el recurso de casación, no como motivo de casación, sino como argumento o sustento del recurso para la admisión de las pruebas que determinan la operación de simulación.

j) Una sentencia dictada en tales circunstancias, que no ha sido motivada debidamente, que no sustenta su dispositivo con un criterio jurídico que determine que se procedió a analizar el recurso de casación como determina la ley, quebrantando por esos motivos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso constitucional y la tutela judicial, y hasta el derecho fundamental de propiedad de los actuales recurrentes, debe ser anulada.

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes, señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, solicitan al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, como regular y válido en la forma y justo en el fondo, porque satisface los requerimientos del artículo 53, de la Ley 137- 11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, del 4 de julio de 2011, y en consecuencia, anular por los motivos expuestos, la sentencia núm. 033-2021-SS-0 1154, del Expediente [sic] núm.001-033-2021-RECA-00283, dictada el 26 de noviembre del 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud, que se ordenen las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas procedentes en cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores MARIA MAGDALENA GARCIA CIRIACO, GUSTAVO JUNIOR BELGAR GARCIA, JAELE EMILIO BELGAR GARCIA y ADRIAN BELGAR MEJIA, contra la sentencia Núm. 1398-2020-S-00087, del Expediente Núm. 031-201984771, dictada el 27 de noviembre del 2020, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que resulta igualmente nula, a fin de que sean acogidas las conclusiones contenidas en dicho recurso.

SEGUNDO: Sin costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la recurrida, señora Amelia Lara Martínez, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 0260-2022, instrumentado el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Francisca Altagracia Santos Sánchez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 023-2021-SEEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 55-2022, instrumentado el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a los licenciados Rosy F. Bichara y Juan Peña Santos, abogados constituidos y apoderados especiales de los recurrentes.

3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía contra la Sentencia núm. 023-2021-SSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), y remitida al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 0260-2022, instrumentado el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Francisca Altagracia Santos Sánchez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Amelia Lara Martínez.

5. Acto núm. 888/2022, instrumentado el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Dennys Altagracia Félix Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la litis sobre derechos registrados tendente a la restitución de bienes y cancelación de certificados de títulos por disposición irregular en fraude de la comunidad matrimonial, en relación con las parcelas núms. 303333323433 y 30333323714 del municipio y provincia Azua, incoada por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Joel Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, con la intervención voluntaria del menor de edad R. M. Belgar Félix (representado por su madre Dennys Altagracia Félix Rosario), en calidad de continuadores jurídicos del finado Inocencio Antonio Belgar Martínez, contra la señora Amelia Lara Martínez. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua dictó la Sentencia núm. 0081201800214, del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró inadmisibile la indicada litis por falta de calidad e interés de los demandantes y ordenó que la parte demandante entregara a su propietaria los certificados de títulos que amparan las parcelas en litis.

Inconformes con esta decisión, los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la Sentencia núm. 1398-2020-S-00087, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), por Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que acogió parcialmente el indicado recurso, revocó lo relativo a la falta de calidad de los recurrentes y rechazó las conclusiones de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 023-2021-SSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15², el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose, de este modo, en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó a los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 55-2022, instrumentado el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal. De ello se concluye que – con independencia de la fecha de interposición del recurso– dicho plazo nunca se inició y que, por consiguiente, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, ya que no fue hecha a persona o a domicilio, como lo exige el Tribunal Constitucional a partir del precedente establecido mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Procede concluir, por tanto, que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

² Dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como 023-2021-SSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

9.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes imputan, en esencia, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberles violado, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho a la debida motivación y, por consiguiente, al debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. De lo anteriormente transcrito concluimos que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, las violaciones alegadas por los recurrentes son atribuidas por ellos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirman los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y determinar así si el rechazo pronunciado descansó en una correcta interpretación y aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 023-2021-SS-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía contra la Sentencia núm. 1398-2020-S-00087, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), por Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.2. Como hemos dicho, los recurrentes alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su contra el derecho a la debida motivación, en tanto que garantía esencial del debido proceso, y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Sostienen, al respecto, de manera principal, lo siguiente:

Una lectura de la sentencia recurrida en casación, permite establecer que en ninguna parte de la misma, el tribunal, citando los nombres de quienes hacen esas declaraciones, lo cual no hace, en cuanto al contenido de las mismas, ofrezca motivaciones en la cual se permita valorarlas, ni ofrece motivaciones que justifiquen jurídicamente que sean pruebas imperfectas, ante una invocación de esas pruebas ante la simulación y el fraude, que se hizo, que se trata de un hecho probable por todos los medios, desconociendo tanto el tribunal de alzada, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el alto tribunal, la jurisprudencia que fue invocada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco ofrece motivaciones que justifiquen su criterio de avalar ese punto de que sean pruebas imperfectas.

Cuando uno de los esposos dispone fraudulentamente de bienes de la comunidad matrimonial, la acción pertenece al otro esposo contra el que cometió el hecho, y no pueden reclamarse prueba de actos jurídicos, para la prueba, por la naturaleza misma de los actos realizados en fraude del derecho de otro. Eso se aplica cuando han intervenido actos en relación a los inmuebles, no en hechos jurídicos que constituyen fraude.

Una sentencia dictada en tales circunstancias, que no ha sido motivada debidamente, que no sustenta su dispositivo con un criterio jurídico que determine que se procedió a analizar el recurso de casación como determina la ley, quebrantando por esos motivos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso constitucional y la tutela judicial, y hasta el derecho fundamental de propiedad de los actuales recurrentes, debe ser anulada.

10.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de referencia sobre la base, principalmente, de las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que expone la hoy recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo sí valoró las declaraciones tanto del agrimensor Bienvenido Franco Nova como del finado Inocencio Antonio Belgar Martínez, exponiendo razones jurídicamente válidas para establecer por qué a la luz de las pretensiones de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas declaraciones eran pruebas imperfectas para probar sus alegatos, pues tal y como se retiene del fallo impugnado, no se advierte la existencia de un acto jurídico del cual se pueda desprender la disposición material del patrimonio de la comunidad para la compra de los inmuebles en litis, pues si bien es cierto que cuando se trata de terceros estos pueden probar la simulación por cualquier medio, no menos cierto es que en materia de derechos registrados, la prueba de la simulación no debe descansar solo en testimonios y presunciones, máxime cuando se pretende demostrar una simulación respecto de una persona que no ha formado parte de la convención, por lo que esta debe ser probada de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil... por medios de pruebas idóneos.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido producir a una solución distinta³...lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los únicos medios de pruebas en las que sustenta la parte hoy recurrente sus pretensiones, son sobre declaraciones que no están respaldadas por ningún acto jurídico, por lo que se desestiman estos aspectos.

En relación con el alegato de la parte recurrente, en el que denuncia que el tribunal a quo no dio respuesta a los argumentos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones, es oportuno señalar que ha sido

³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, seis (6) de junio dos mil doce (2012), BJ. 1219.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

10.4. Como único medio de revisión, los recurrentes invocan la (supuesta) falta de motivación de la sentencia impugnada respecto de la valoración de los elementos probatorios. En ese sentido sostienen lo siguiente: “El tribunal, citando los nombres de quienes hacen esas declaraciones, lo cual no hace, en cuanto al contenido de las mismas, ofrezca motivaciones en la cual se permita valorarlas, ni ofrece motivaciones que justifiquen jurídicamente que sean pruebas imperfectas, ante una invocación de esas pruebas ante la simulación y el fraude, que se hizo...”. Y agregan: “... igual ocurre en cuanto a las declaraciones de la actual recurrida AMELIA LARA MARTINEZ, que se han citado más arriba, que no son pruebas imperfectas, sino determinantes”.

10.5. De lo transcrito con anterioridad, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que los recurrentes, señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, cuestionan ante este órgano de justicia constitucional la valoración de las pruebas que realizó la Suprema Corte de Justicia para emitir su decisión, tales como las declaraciones de las partes, en particular las del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez y la señor Amelia Lara Martínez. Al respecto, este tribunal ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

10.6. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

10.7. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada Sentencia TC/0102/14 sostiene también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁴.

⁴ Criterio reiterado en la sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

10.9. Por consiguiente, procede a desestimar el medio sustentado en la supuesta falta de motivación sustentado en la falta de valoración de los elementos probatorios, conforme a lo señalado.

10.10. De lo precedentemente indicado concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ajustó su actuación a lo prescrito por la Constitución y las normas legales aplicables al caso de referencia y que, por tanto, no incurrió en la invocada violación del artículo 69 de la Constitución, como erróneamente han alegado los recurrentes. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía contra la Sentencia núm. 023-2021-SS-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 023-2021-SS-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, y a la recurrida, señora Amelia Lara Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. El conflicto concierne a una litis sobre derechos registrados tendente a la restitución de bienes y cancelación de certificados de títulos por disposición irregular en fraude de la comunidad matrimonial respecto de las parcelas núms. 303333323433 y 303333323714 del municipio y provincia de Azua, incoada por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Joel Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, con la intervención voluntaria de R. M. Belgar Félix, representado por su madre señora Dennys Altagracia Félix Rosario, en calidad de continuadores jurídicos del finado Inocencio

Expediente núm. TC-04-2024-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía contra la sentencia núm. 023-2021-SEEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Belgar Martínez, contra la señora Amelia Lara Martínez. Dicha acción tuvo como resultado en primer grado la sentencia núm. 0081201800214, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó, decisión que declaró inadmisble la indicada litis, por falta de calidad e interés de los demandantes, y ordenó que la parte demandante entregara a su propietaria los certificados de títulos que amparan las parcelas en litis.

2. Con motivo del recurso de apelación contra la indicada decisión, los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía interpusieron un recurso contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la sentencia núm. 1398-2020-S-00087, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que acogió parcialmente el indicado recurso, revocó lo relativo a la falta de calidad de los recurrentes y rechazó al fondo las conclusiones de los recurrentes.

3. Al no estar de acuerdo con lo decidido en grado de apelación, los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junio Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. 023-2021-SSEN-01154, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, en virtud de la cual se rechaza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la señora Amelia Lara Martínez.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Para llegar a la decisión de rechazar la sentencia de la Corte a quo, ciertamente no debió referirse o involucrarse en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo ya que incurría en una violación a las normas como órgano de control para el cual está llamado a ser. Sin embargo, cuando los medios de prueba son impulsados por los justiciables en defensa de sus intereses para preservar derechos fundamentales y además, se aprecia una lesión al debido proceso que este íntimamente relacionada a los medios probatorios causando por ello su indefensión deben apreciarse dichas pruebas. En este sentido, sí existiría mérito constitucional para poder conocer de la alegada lesión u objeción a la actuación jurisdiccional que ha provocado la violación.

7. El alegato de falta de valoración probatoria por sí solo no alcanza a constituir un mérito constitucional, tal como lo establece la Sentencia TC/0037/13. Para que dicho alegato sea admitido, es indispensable que se demuestre una lesión al debido proceso, específicamente en relación con el derecho a la prueba, siempre y cuando esta lesión genere una situación de indefensión (Sentencia TC/1175/24: párr. 10.15, párr. 10.18). Esta condición se encuentra íntimamente vinculada al derecho de defensa, como lo precisa la Sentencia TC/0064/19: pág. 36. Por lo tanto, no basta con cuestionar la valoración de la prueba; es necesario acreditar que dicha valoración haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado principios procesales esenciales, afectando de manera directa la capacidad de las partes para ejercer su defensa.

8. El derecho a la prueba es esencial sustentar los hechos que fundamentan su pretensión o defensa. Este derecho está delimitado por principios que le otorgan contenido y alcance, tal como el tribunal lo ha abordado en su jurisprudencia (Sentencia TC/0704/18: p. 15 y Sentencia TC/0588/19: p. 16). En este sentido, la garantía del derecho a la prueba no solo implica la posibilidad de presentar pruebas, sino también que estas sean valoradas de manera adecuada y conforme a los principios del debido proceso, evitando que se produzca una situación de indefensión o que esta se produzca por desnaturalización de la prueba en su valoración (Sentencia TC/0058/22: p. 37-38).

9. La indefensión como consecuencia de una lesión al derecho a la prueba se configura cuando se limita o restringe la capacidad de una parte para acreditar los hechos relevantes para su caso, ya sea en su pretensión o en su defensa. Esto implica que los tribunales deben asegurar que las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar y controvertir las pruebas, así como que estas sean valoradas de manera justa y razonable. La Sentencia TC/0064/19 enfatiza que la vulneración del derecho a la prueba, cuando genera indefensión, afecta directamente el núcleo esencial del derecho de defensa, lo cual justifica la intervención de este colegiado para restablecer las garantías procesales.

10. El mero cuestionamiento de la valoración probatoria no es suficiente para invocar la protección constitucional, a menos que se demuestre que dicha valoración ha lesionado el debido proceso y, en particular, el derecho a la prueba, generando una situación de indefensión. El derecho a la prueba debe ser garantizado en su integridad, permitiendo a las partes utilizar todos los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o defensas. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la vulneración de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, cuando afecta el derecho de defensa, constituye una violación grave al debido proceso.

11. Esto es consecuente con nuestra doctrina constitucional:

d. [...] debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas. (Sentencia TC/0058/22: p.37-38 [citas internas omitidas]).

12. Más recientemente,

10.15. [...] debemos recordar que el mero alegato de falta de valoración probatoria no alcanza mérito constitucional (Sentencia TC/0037/13), pudiendo admitirse si se aprecia una lesión al debido proceso en relación con el derecho a la prueba, cuando se origina indefensión, a propósito de su vinculación al derecho de defensa (véase Sentencia TC/0064/19: pág. 36) [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18 [...] pudiendo estar frente a un defecto fáctico que es ponderable en el contexto de la acción en nulidad, enmarcándose dentro de dos de los supuestos contemplados en la antes mencionada TC/0425/20 para este tipo de violación procesal: «Se presenta en aquellas hipótesis en las cuales los árbitros (i) han dejado de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) han efectuado su apreciación probatoria vulnerando de manera directa derechos fundamentales [...]». (Sentencia TC/1175: párr. 10.15, párr. 10.18).

13. En conclusión, la falta o errónea valoración de la prueba no alcanza el mérito constitucional (TC/0037/13). Incluso pudiera generar la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en base al artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 o bien su inadmisión por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, si se puede vincular esto con la posible generación de un estado de indefensión o indefensión por desnaturalización de la prueba, entonces, pudiera presentar el mérito constitucional para que este tribunal pueda ponderar esos argumentos sin abusar de su competencia. El caso hoy juzgado no encaja en estos supuestos. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria